

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **158**

Fecha Estado: 23/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210071200	Ejecutivo Singular	MANUELA ECHEVERRI MARIN	JHONATHAN POSADA PAVAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/11/2021		
05615400300220210071600	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.	JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/11/2021		
05615400300220210078000	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FRANCISCO JAVIER SAENZ HENA0	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/11/2021		
05615400300220210078500	Ejecutivo Singular	GUILLERMO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ	ESTEBAN DIAZ CUARTAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	22/11/2021		
05615400300220210087300	Tutelas	NATALY ARENAS SERNA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia CONCEDE	22/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210087600	Tutelas	EIDY RAMIREZ GONZALEZ	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	22/11/2021	1	
05615400300220210087800	Tutelas	TERESA DE JESUS FRANCO GALLEGO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	22/11/2021	1	
05615400300220210088000	Tutelas	ANA LUCILA ORTEGA CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	22/11/2021	1	
05615400300220210089800	Tutelas	MARISOL LOAISA ALZATE	COOMEVA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	22/11/2021	1	
05615400300220210092200	Tutelas	DARIO OSPINA NARANJO	COOMEVA MEDICINA PREPAGADA	Auto admite demanda ADMITE	22/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MANUELA ECHEVERRI MARIN C.C. 1.036.960.999
Demandada	JHONATHAN POSADA PAVAS C.C. 1.000.644.674
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00712 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2040

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra JHONATHAN POSADA PAVAS C.C. 1.000.644.674 y a favor de MANUELA ECHEVERRI MARIN C.C. 1.036.960.99, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$ 19.144.368**, correspondiente al capital adeudado en el título aportado como base de recaudo (pagaré suscrito el día 28 de marzo de 2019).
- Intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 28 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada DEISY JACQUELINE GARCÍA GÓMEZ C.C 1.036.943.519 y T.P. 341.161, quien actúa como apoderada judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e044fdaf98be82fcfec58a9f1e071e00fa728ff839aea1befaa4bfb7f9ce98**

Documento generado en 22/11/2021 11:55:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	REINTEGRA SAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO C.C. 98539043
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00716 00
Asunto	Mandamiento de pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2043

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra JUAN CARLOS URIBE LONDOÑO C.C. 98539043 y a favor de REINTEGRA SAS NIT No. 900.355.863-8, endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a- \$60.531.953,08 por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 290099381.
- Los intereses de mora sobre el capital indicado en párrafo anterior, liquidados desde el 25 de septiembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b- \$1.474.285,74 por concepto de capital adeudado en el pagaré sin No. obligación 2770084611
- Los intereses de mora sobre el capital indicado en párrafo anterior, liquidados desde el 10 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo las copias virtuales de los pagarés No. 290099381 y sin No. obligación 2770084611, pero, se le impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del Juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. SANTIAGO TABORDA RINCÓN, identificado con C.C. 1036654871 y T.P. 304.471, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadcf297b9f73e0eb4446498992c9a74622e068219925973312385cb3d250b1c**

Documento generado en 22/11/2021 11:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT. 890984843-3
Demandada	JUAN ESTEBAN CEBALLOS CARDONA C.C. 1036941354 FRANCISCO JAVIER SÁENZ HENAO C.C. 15423207
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00780 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2052

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra JUAN ESTEBAN CEBALLOS CARDONA C.C. 1036941354 y FRANCISCO JAVIER SÁENZ HENAO C.C. 15423207 y favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT. 890984843-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- \$ 2'000.000 por concepto de capital contenido en el título valor (PAGARÉ No. 41112237) allegado como base de recaudo, suscrito el día 22 de noviembre de 2019.
- \$79.880 por concepto de intereses de plazo al causados desde el 01 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020.
- Intereses moratorios: Desde el 02 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, a la tasa pactada para **MICROCRÉDITO**.

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Para proceder a notificar al demandado en los términos del Art.8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar el canal digital para efecto de notificaciones, la forma como se enteró del canal digital y aportará las evidencias correspondientes. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercer:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré suscrito el día 22 de noviembre de 2019; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea





necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ C.C. 15401916 y T.P. 77080, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0dc75e260923b0857e04761b4b7531d25acb74628aaceb989371bee38c0b73**

Documento generado en 22/11/2021 11:55:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ
Demandada	LYSETH ALEJANDRA QUINTERO CARDONA ESTEBAN DÍAZ CUARTAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00785 00
Asunto	Mandamiento de Pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2071

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión y trámite.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento de pago contra ESTEBAN DÍAZ CUARTAS y LYSETH ALEJANDRA QUINTERO CARDONA y a favor de GUILLERMO DE JESÚS ACOSTA RAMÍREZ, , para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero, correspondientes al cánones de arrendamiento dejados de pagar del bien inmueble ubicado en la calle 23 No. 55-14, Int. 201, Segundo piso, barrio San Antonio del municipio de Rionegro:

- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.
- \$ 800.00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.



**Segundo:** Denegar la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituya plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en el contrato como el presentado al cobro, al tenerse esta como una tasación anticipada de los perjuicios padecidos por un posible incumplimiento de las cláusulas contractuales, obligación accesoria a la obligación principal, que por cierto también se están ejecutando en este asunto, podemos afirmar que por tal concepto, se carece de las características necesarias antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

Véase como según lo establece el artículo 1592 del C.C., la cláusula penal es "aquella en la que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena consistente en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal"

Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado y que se están ejecutando actualmente, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado, pues no podemos olvidar que una de las características del proceso de ejecución se finca , según el artículo 422 lb., que se refiere a que la obligación que se cobra constituya plena prueba en contra del deudor y dicha prerrogativa no se muestra acreditada de forma alguna en el libelo demandador.

**Terceor:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso. Para proceder a notificar al demandado en los términos del Art.8° del Decreto 806 de 2020, deberá informar el canal digital para efecto de notificaciones, la forma como se enteró del canal digital y aportará las evidencias correspondientes. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento suscrito el día 8 de mayo de 2017; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.



**Quinto:** Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título ejecutivo, objeto de recaudo.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA C.C. 39452906 y T.P. 220133, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4512a3498347f6ca46ed32dad13ecd8b70aa840c637dc92d1371016092fb8a**

Documento generado en 22/11/2021 11:55:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>